



Clase de proceso	<b>IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD</b>
Demandante	José Luis Pulido Posada
Demandado	Juan Felipe Murcia Criollo representado por la señora Mayra Alejandra Criollo Galindo y Felipe Murcia
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00265 00
Asunto	Sentencia de plano
Fecha de la providencia	Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

#### **LA DECISION:**

Dictar sentencia de plano, dentro del proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** de **José Luis Pulido Posada** contra Juan Felipe Murcia Criollo representado por la señora **Mayra Alejandra Criollo Galindo y Felipe Murcia** (literal b) Nral 4º art 386 CGP)

#### **ANTECEDENTES:**

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Que los señores José Luis Pulido Posada y Mayra Alejandra Criollo Galindo se conocieron como compañeros de estudio en la ESAP en el mes de junio de 2015 y sostuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales.

Que la demandada Mayra Alejandra Criollo Galindo quedó en estado de embarazo y dio a luz el 03 de marzo de 2016 al menor Juan Felipe, cuya paternidad fue reconocida por el señor Felipe Murcia y de ello tuvo conocimiento el demandante.

Frente al hecho de haber tenido relaciones sexuales con la señora Mayra Alejandra Criollo Galindo para la fecha de la concepción del menor Juan Felipe, decidieron realizarse los exámenes genéticos de ADN en el laboratorio UNLAB Villavicencio el 15 de mayo de 2018, los cuales arrojaron como resultado que el menor es hijo biológico del señor José Luis Pulido Posada.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

1º. Que mediante sentencia se declare que Juan Felipe Murcia Criollo, es hijo del señor José Luis Pulido Posada.

2º. Que mediante sentencia se declare que Juan Felipe Murcia Criollo, no es hijo del señor Felipe Murcia.

3º. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que Juan Felipe Murcia Criollo, no es hijo del señor Felipe Murcia y si lo es de José Luis Pulido Posada, se ordene la inscripción en su Registro Civil de Nacimiento.

4º. Se condene al pago de costas y agencias en derecho al señor Felipe Murcia

La demanda fue admitida mediante auto del el 13 de agosto de 2018 y una vez fue notificada personalmente a Luis Felipe Murcia Escobar, contestó la demanda por intermedio de su apoderado sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

A su vez, Juan Felipe Murcia Criollo representado por la señora Mayra Alejandra Criollo Galindo se notificó personalmente de la demanda y a través de su apoderada de pobreza, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo la excepción de CADUCIDAD, solicitando se profiera sentencia anticipada.

Allegados los resultados de la prueba de ADN realizada a las partes por el Instituto Nacional de Medicina Legal, dentro del traslado que se les corrió, guardaron silencio.

De igual forma, se surtieron las notificaciones de la Defensoría de Familia y del Ministerio Publico.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

### **2. Problema jurídico.**

Determinar si hay lugar a declarar que José Luis Pulido Posada es el padre biológico del menor Juan Felipe Murcia Criollo; en tanto que Luis Felipe Murcia Escobar no lo es.

### **3. Desarrollo del problema.**

En primer lugar sea el caso para hacer pronunciamiento frente a la excepción de fondo denominada caducidad de la acción, propuesta por la apoderada de Juan Felipe Murcia Criollo representado por la señora Mayra Alejandra Criollo Galindo, en los siguientes términos:

Señala el Artículo 217 del Código Civil *"El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico."* (Subrayado y negrilla del despacho)

De la norma en mención se establece claramente, que la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de pobreza de la demandada Maira Alejandra Criollo Galindo no está llamada a prosperar, dado que quien promueve la presente acción es el presunto padre biológico del menor, por lo tanto la ley establece que lo puede hacer en cualquier tiempo.

Así mismo, es importante señalar que no hay lugar a dictar sentencia anticipada (Art. 278 del CGP) como lo solicitó esta apoderada atendiendo a que como bien lo exige esta normativa "Nral 3o inc.3º "cuando se encuentre probada..." y en este caso, la caducidad no ha sido encontrada probada, por lo que puede acudir el Juzgador a la prerrogativa procesal descrita en el artículo 386 numeral 4 literal ibídem del CGP para dictar sentencia de plano, como en efecto se acude en este caso.

El artículo 14 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho que nuestro máximo tribunal de cierre constitucional ha denominado innominado (art. 94 Cons Pol) pero estrechamente ligado a la dignidad humana ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia (sentencia T-207 de 2017 y SC 5418-2018 del 14 de marzo de CSJ Sala Casación civil MP Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En garantía de estos derechos, es entonces deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, acudiendo de ser posible a las pruebas antroheredobiológicas o en su defecto, a las demás posibles para declarar tal relación filial.

Significa entonces lo anterior, que es la filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre; siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

Siendo entonces este el nexo entre padres e hijos y que cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles, los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se convierten en las vías a través de los cuales se materializa este derecho.

La impugnación de la paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando se pretende refutar la paternidad o maternidad que fuera reconocida.

Ahora bien, indistintamente de cualquier discusión relacionada con la filiación, bien para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, ora, para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es imprescindible la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí que arroja mayor certeza.

Es así, como el art. 386 del CGP contempla y precisa las reglas especiales a seguir «*en todos los procesos de investigación e impugnación*», entre las que se encuentra:

“... Nral 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo....”

Es decir, en estos tipos de procesos, un resultado de la prueba genética favorable al accionante sin objeciones conduce a una sentencia estimatoria de plano.

Se tiene que la parte demandada fue notificada de la demanda en debida forma, y si bien la señora Maira Alejandra Criollo Galindo en representación del menor Juan Felipe Murcia Criollo se opuso a las pretensiones y su apoderada planteó como excepción la caducidad de la acción, que no salió victoriosa en este caso, una vez practicada la prueba de ADN no fue controvertida en forma oportuna ya que guardaron silencio al respecto; como tampoco solicitaron o allegaron una nueva prueba, por lo que hay lugar a proceder como dispone el artículo 386.4 literal b del CGP) dictando sentencia de plano.

Teniendo en cuenta que el dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses arrojó como resultado: “ Que José Luis Pulido Posada no se excluye como el padre biológico del Menor Juan Felipe y que Luis Felipe Murcia Escobar queda excluido como padre biológico del menor Juan Felipe”, este despacho accederá a la pretensión de impugnación de la paternidad alegada respecto del señor Luis Felipe Murcia Escobar y en su lugar, se declara la paternidad de José Luis Pulido Posada respecto del menor que en lo sucesivo se llamará Juan Felipe Pulido Criollo.

Finalmente, respecto de la fijación de la cuota alimentaria a favor del menor Juan Felipe Pulido Criollo, teniendo en cuenta que se desconoce la capacidad económica del señor José Luis Pulido Posada aun cuando se indique laborar en el Municipio de Villavicencio y que se desconocen las necesidades del menor aunque éste se presume dada su minoría de edad, con fundamento en el artículo 129 del CIA, se fijándose como cuota alimentaria a favor y a cargo del demandante, la suma correspondiente al 50% del SMMLV, los cuales serán pagaderos dentro de los 05 primeros días de cada mes a partir del mes de marzo de 2020, y será incrementada a partir del mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje que se incrementa por el gobierno el salario mínimo legal mensual vigente.

No obstante, las partes quedan en libertad de acudir en proceso posterior si pretenden la modificación de esta cuota alimentaria.

En cuanto a la obligación alimentaria a cargo de Luis Felipe Murcia Escobar, esta se suspende en razón de las resultas de este proceso.

Sean estas consideraciones suficientes para que el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por la apoderada de la señora Maira Alejandra Criollo Galindo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar** que Juan Felipe Murcia Criollo, nacido el 3 de marzo de 2016 en la ciudad de Villavicencio, no es hijo del señor Luis Felipe Murcia Escobar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: Declarar** que el menor Juan Felipe Murcia Criollo, nacido el 3 de marzo de 2016, en la ciudad de Villavicencio, es hijo del señor José Luis Pulido Posada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO: Oficiar** a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de Juan Felipe Murcia Criollo con Indicativo Serial No. 55745295 y NUIP 1.123.815.832, tome nota de las disposiciones de esta sentencia, quien en lo sucesivo se llamara Juan Felipe Posada Criollo

**QUINTO: Se fija** como cuota alimentaria a favor del menor Juan Felipe Pulido Criollo y a cargo del demandante José Luis Pulido Posada, la suma correspondiente al 50% del SMMLV, los cuales serán pagaderos dentro de los 05 primeros días de cada mes a partir del mes de marzo de 2020, con incremento a partir del mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje que se incremente por el gobierno, el salario mínimo legal mensual vigente.

**SEXTO: Se suspende** la obligación alimentaria que estaba a cargo del señor Luis Felipe Murcia Escobar a favor del menor Juan Felipe Murcia Criollo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO: Ordenar** expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado

**OCTAVO: No habrá** condena en costas.

**NOTÍFIQUESE,**

**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**  
Jueza

 **SOMOS LA CARA  
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del 26 FEB 2020

**AYELETH PIETRO PADILLA**  
Secretaria